



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

Ciudad de México a 19 de febrero de 2019.

**Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda
Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la
Ciudad de México, I Legislatura**

PRESENTE.

El suscrito, Diputado Eleazar Rubio Aldarán, integrante del Grupo Parlamentario Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 y 21 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 2 fracción XXXVIII, 79 fracción IX, 86, 94 fracción IV, 100, 101, 212 fracción VII del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 56, 278 Y 279 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, VIGENTE EN ESTA CIUDAD, RESPECTO A LA IMPLEMENTACIÓN DEL DERECHO A LA VERDAD EN LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es claro en ordenar:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Esas autoridades, incluyen al Congreso de la Ciudad de México, el cual, en respeto al principio de progresividad, contemplado en el artículo 1 de la Constitución Federal, debe, crear normas jurídicas de carácter general tendientes a garantizar el respeto a los derechos humanos en todos los aspectos de la vida cotidiana, lo cual incluye los procedimientos judiciales en que intervengan las personas.

Es claro ese deber, pues el Estado Mexicano está obligado a observar principios a los que se hace alusión, en el caso González y otras (Campo algodnero) vs México, en su numeral doscientos cuarenta y tres, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, describió lo que es el deber de garantizar, al pronunciar:

“243. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”.

Es claro, los Estados no sólo se deben de abstener de violar derechos humanos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, tendientes a proteger los derechos humanos de las personas, dada su condición personal o por la situación específica en que se encuentren.



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

Hay que erradicar toda posibilidad de que una violación a derechos humanos se llegue a concretar, por ello, para respetar y garantizar el respeto a los derechos humanos, no se debe esperar a que actúen los Tribunales de Amparo o las Comisiones de Derechos Humanos, como si éstas fueran las únicas autoridades obligadas a ello. Pensar así, francamente sería actuar irresponsable ante la sociedad.

No, el respetar y garantizar los derechos Humanos, atañe a todas las autoridades, desde el inicio de su actuación frente a los gobernados.

Por ello, para dotar de datos o herramientas que revelen a las juzgadoras o juzgadores, sobre la posible violación de derechos humanos, es necesario, que los particulares estén obligados a revelar ello, pero desde el inicio de un procedimiento, para que tome las medidas pertinentes, más cuando se trata de grupos vulnerables como son las niñas y niños, las mujeres, los adultos mayores, las personas en situación económica desventajosa, los consumidores, por mencionar algunos.

De ahí, que sea necesario adicionar al artículo 56, la fracción V del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, imponiendo el deber para los particulares, en todos los escritos en que se inicie un juicio o procedimiento o se dé contestación a los mismos, aún los de naturaleza prejudicial o los de vía de apremio, el manifestar bajo protesta de decir verdad, a las juzgadoras o juzgadores, si la contraparte pertenece a un grupo vulnerable, o presenta situaciones de vulnerabilidad frente al promovente, a fin de evitar la consumación de violaciones de derechos humanos.

Resultando más riguroso el deber, para la parte actora o presunta actora, que inicie un procedimiento, pues con su actuar se inicia la actividad procesal, por lo



que, de no hacer las manifestaciones, no se dará curso a su trámite, con ello, obligando que, desde un inicio, las juzgadoras y juzgadores, cuenten con elementos para evitar violaciones a derechos humanos, y con ello, inhibir conductas de los promoventes de ocultar datos, que dé cabida a la violación de derechos humanos.

Sin embargo, el esfuerzo del Congreso de la Ciudad de México, no se debe limitar sólo a lo anterior, sino también debe garantizar en todos los procedimientos el Derecho a la verdad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencias como el caso Barrio Altos contra Perú; el de Rosendo Radilla contra México, por mencionar algunos, ha enfocado el derecho de conocer la verdad a casos que tienen más repercusiones en el derecho penal, ante omisiones graves en los procesos de investigación o juzgamiento.

El derecho a la verdad, se ha enfocado principalmente a cuestiones tan graves como desapariciones forzadas o ejecuciones extrajudiciales.

Pero, ¿el derecho a la verdad es solo y propio del derecho penal y de casos extremadamente graves? o se puede aplicar en todos los casos de justicia cotidiana que no están impresos de tales caracteres.

Es peligroso estimar que el derecho a la verdad, solo obedece a casos tan siniestros como las desapariciones forzadas o ejecuciones sin debido proceso, pues en vez de dar un derecho a la verdad se formaría una categoría restrictiva, con lo que se podría llegar a la falacia que la verdad solo es propia de asuntos de graves consecuencias para el ser humano.



I LEGISLATURA

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

El Derecho a conocer la verdad, es una forma de garantizar el respeto a los derechos humanos, para todas las personas. El derecho a la verdad, es el anhelo de todo justiciable, para que se le haga justicia, ello, no como una mera retórica o palabras embellecidas, sino como resultado de la efectividad del pacto social, Tribunales que si bien están preparados para aplicar la ley, deben de tratar de alcanzar el fin máximo de éstos, "la justicia."

Actualmente en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, se contempla, que las juzgadoras y juzgadores, pueden conocer sobre la verdad, pero se restringe como una potestad de ellos, o sea algo que si desean pueden o no hacer; lo cual ya no puede acontecer, pues el derecho a la verdad es un derecho humano, por lo que ya no puede quedar a la potestad de las juzgadoras y juzgadores.

Con frecuencia, las juzgadoras y juzgadores, principalmente en la materia civil, no recurren a la potestad de allegarse de datos, testigos o elementos, por temor de ser acusados por las partes de no haber sido imparciales, por lo que aún, percibiendo que lo dicho o actuado a las partes, no permiten llegar a la verdad, a fin de no ver cuestionada su imparcialidad, se enfocan a resolver sólo con lo actuado por las partes, aunque no se llegue con ello a conocer sobre la verdad de los hechos.

Por ello, a fin de que el derecho humano de conocer la verdad, se materialice, no se puede entender que las juzgadoras y juzgadores, falten a su imparcialidad, a su independencia, y a la autonomía que tienen al emitir sus resoluciones, de hacer prevalecer tal derecho, por ello, se les exigirá que funde y motiven su actuar, tal como lo ordena el artículo 16 de la Constitución Federal, a fin de que den a



conocer que no actúen con arbitrariedad o al margen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política de la Ciudad de México.

Por ende, ante la prevalencia de derechos humanos, no debe ser potestativo ya para los jueces, llegarse de elementos para conocer la verdad, pues la potestad implica un querer o no querer hacer, pues prevalece lo ordenado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pasando de potestad, a la obligación del Juez de garantizar el Derecho a la verdad, cuando las partes han dado parte de ello, pero que necesitan conocer más a fondo.

El derecho a conocer la verdad, no sustituye la labor de las partes en el litigio, pues éstas deberán seguir respetando las formalidades que rigen los juicios y procedimientos, para tal efecto, deberán en sus escritos de ofrecimiento de pruebas, aportar los datos que puedan llevar al juez a conocer sobre la verdad de los hechos.

Si bien, es válido para las partes formar su estrategia de litigio, o sea, a través de la teoría del caso de las partes u otras; a tales estrategias no deben someterse el juez del fuero común, sino su deber también es el de hacer cumplir el pacto Constitucional, y de asomarse a tratar de alcanzar la verdad, que ya es obligación del juzgador, ante la obligación de respetar derechos humanos para llegar al valor más supremo de la justicia y así poder reparar la violación de derechos humanos a la parte que ha sido traída a juicio de manera injusta.

Aunado a que ese derecho a la verdad, se hacen posibles los principios que establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada con la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, salud o condición social.



Por lo anteriormente expuesto; se presenta la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 56, 278 Y 279 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, VIGENTE EN ESTA CIUDAD, RESPECTO A LA IMPLEMENTACIÓN DEL DERECHO A LA VERDAD EN LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES**, para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

PRIMERO.- Se adiciona la fracción V del artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México para quedar como sigue:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO CON REFORMA
<p>Artículo 56. Todos los expedientes se formarán por el tribunal con la colaboración de las partes, terceros, demás interesados y auxiliares que tengan que intervenir en los procedimientos, observando forzosamente las siguientes reglas:</p> <p>V. Se deroga.</p>	<p>Artículo 56.- Todos los expedientes se formarán por el tribunal con la colaboración de las partes, terceros, demás interesados y auxiliares que tengan que intervenir en los procedimientos, observando forzosamente las siguientes reglas:</p> <p>V. A fin de que se respeten los derechos humanos, a lo cual los particulares también tienen el deber de observarlos y acatarlos, en todos los escritos en que se inicie un juicio o</p>

procedimiento, aún los de naturaleza prejudicial o vía de apremio, deberán de manifestar bajo protesta de decir verdad, a las juzgadoras o juzgadores, si la contraparte pertenece a un grupo vulnerable, o presenta situaciones de vulnerabilidad frente al promovente.

Tal deber jurídico, atañe tanto a las parte actora o presunta actora, en sentido material y formal. En el caso de escritos iniciales, de no hacerse tales manifestaciones, las juzgadoras y los juzgadores las requerirán en el término que se conceda en la prevención para que se hagan, y de no hacerse, no se dará trámite al juicio o procedimiento que se trate de instaurar.

Asimismo, al contestar o dar respuesta a esos juicios o procedimientos la contraparte de la parte actora o presunta actora, deberá bajo protesta de decir verdad, revelar a las juezas o jueces sobre si presentan vulnerabilidad frente a su adversario.

SEGUNDO.- Se reforma el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México para quedar como sigue:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO CON REFORMA
<p>Artículo 278.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral</p>	<p>Artículo 278. En respeto a los derechos humanos, toda persona tiene derecho a la verdad. En todos los juicios o procedimientos las juezas o jueces deben hacer prevalecer el derecho a la verdad con independencia del actuar de las partes o quienes los hayan patrocinado. Para tal efecto las juzgadoras o juzgadores se valdrán de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, y funden y motiven su decisión.</p> <p>El derecho a la verdad, no puede ser considerado como transgresión al principio de imparcialidad, independencia, y autonomía de</p>

	<p>decisión en juezas y jueces.</p> <p>El derecho a la verdad, no exime a las partes a que cumplan y observen las formalidades propias de cada juicio o procedimiento, resultando imputable a ellas si no revelan en los ofrecimientos de pruebas, sobre datos o elementos que pueden arrojar la verdad sobre los hechos que debe conocer completamente las juzgadoras y juzgadores.</p>
--	--

TERCERO.- Se reforma el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México para quedar como sigue:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO CON REFORMA
<p>Artículo 279. Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la</p>	<p>Artículo 279.- En ejercicio del derecho a conocer la verdad, los tribunales decretarán en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea</p>



I LEGISLATURA

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

<p>verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en toda su igualdad</p>	<p>conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, para tal efecto las oír y las tratará con igualdad, sin que ello signifique una limitación para las juzgadoras y juzgadores para lograr el derecho a la verdad</p>
---	---

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Ciudad de México, a 19 de febrero de 2019.

ATENTAMENTE

Diputado Eleazar Rubio Aldarán